

ratificándose el actor en la demanda; y oponiéndose a la demanda la parte demandada; y tras admitir y practicar la prueba que se estimó pertinente, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

1º.- Que Doña Amaya Hernández Miguel viene prestando sus servicios para el EXCMO AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO, con una antigüedad de 1 de febrero de 2001, ostentando la categoría de Titulado Superior - técnico de empleo, habiendo suscrito ambas partes en fecha 1 de febrero de 2001 contrato de trabajo de duración determinada, para la realización de una obra o servicio determinado, consistente en "Desarrollo del programa de exclusión social, lucha contra la pobreza, desarrollo gitano e información y asesoramiento a los colectivos en exclusión social, programa contemplado en el convenio de acuerdo marco de cofinanciación de servicios sociales que esta ayuntamiento tiene establecido con la gerencia de servicios sociales de la Junta de Castilla y León" fijando una duración desde el 1 de febrero de 2001 hasta que el ayuntamiento de manera expresa por falta de financiación de la junta de Castilla y León o por cualquier otra circunstancia, acuerde poner fin al desarrollo de dicho programa.

2º.- La actora pertenece al programa de inclusión social, el cual está incluido en punto III Red de protección a la familia del acuerdo marco establecido entre la gerencia de servicios sociales de la junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Aranda de Duero, sobre la cofinanciación de los servicios sociales que han de prestarse en el municipio, habiéndose firmado el último acuerdo en fecha 15 de abril de 2015 con una vigencia de dos años, 2015 y 2016, indiciándose en el mismo la financiación para dichos años.

3º.- La actora solicita se declare indefinida la relación laboral que le une con el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO desde el 1 de febrero de 2001, condenando a dicho organismo a estar y pasar por dicha declaración.

4º.- Se ha formulado reclamación previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la apreciación conjunta de la prueba documental obrante en autos.

SEGUNDO.- La cuestión objeto de debate consiste en determinar si la actora ostenta la condición de personal laboral indefinido del organismo demandado, resultando acreditado que la misma viene prestando servicios para el Ayuntamiento de Aranda de Duero con una antigüedad de 1 de febrero de 2001, ostentando la categoría profesional de técnico Superior - técnico de empleo habiendo suscrito ambas partes en fecha 1 de febrero de 2001 contrato de trabajo de duración determinada, para la realización de una obra o servicio determinado, consistente en "Desarrollo del programa de exclusión social, lucha contra la pobreza, desarrollo gitano e información y asesoramiento a los colectivos en exclusión social, programa contemplado en el convenio de acuerdo marco de cofinanciación de servicios sociales que esta ayuntamiento tiene establecido con la gerencia de servicios sociales de la Junta de Castilla y León" fijando una duración desde el 1 de febrero de 2001 hasta que el ayuntamiento de manera expresa por falta de financiación de la junta de Castilla y León o por cualquier otra circunstancia, acuerde poner fin al desarrollo de dicho programa. La actora pertenece al programa de inclusión social, el cual está incluido en punto III Red de protección a la familia del acuerdo marco establecido entre la gerencia de servicios sociales de la junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Aranda de Duero, sobre la cofinanciación de los servicios sociales que han de prestarse en el municipio, habiéndose firmado el último acuerdo en fecha 15 de abril de 2015 con una vigencia de dos años, 2015 y 2016, indiciándose en el mismo la financiación para dichos años.

TERCERO.- El art. 15.1 a) del ET señala que el contrato de trabajo podrá concertarse por tiempo indefinido o por una duración determinada, pudiendo celebrarse contratos de duración determinada en los siguientes supuestos:

a) Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta. Estos contratos no podrán tener una duración superior a tres años ampliable hasta doce meses más por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior. Transcurridos estos plazos, los trabajadores adquirirán la condición de trabajadores fijos de la empresa.

Los convenios colectivos sectoriales estatales y de ámbito inferior, incluidos los convenios de empresa, podrán identificar aquellos trabajos o tareas con sustantividad propia

dentro de la actividad normal de la empresa que puedan cubrirse con contratos de esta naturaleza."

La disposición Adicional decimoquinta de dicho texto legal señala "1. Lo dispuesto en el artículo 15.1.a) en materia de duración máxima del contrato por obra o servicio determinados y en el artículo 15.5 sobre límites al encadenamiento de contratos surtirá efectos en el ámbito de las Administraciones Públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes, sin perjuicio de la aplicación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, por lo que no será obstáculo para la obligación de proceder a la cobertura de los puestos de trabajo de que se trate a través de los procedimientos ordinarios, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.

En cumplimiento de esta previsión, el trabajador continuará desempeñando el puesto que venía ocupando hasta que se proceda a su cobertura por los procedimientos antes indicados, momento en el que se producirá la extinción de la relación laboral, salvo que el mencionado trabajador acceda a un empleo público, superando el correspondiente proceso selectivo.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, lo dispuesto en el artículo 15.1.a) en materia de duración máxima del contrato por obra o servicio determinados no será de aplicación a los contratos celebrados por las Administraciones Públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes, ni a las modalidades particulares de contrato de trabajo contempladas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades o en cualesquiera otras normas con rango de ley cuando estén vinculados a un proyecto específico de investigación o de inversión de duración superior a tres años.

CUARTO.- Por lo que se refiere a la vinculación de los contratos de duración determinada para la realización de una obra o servicios determinado a subvenciones administrativas, resulta de aplicación lo dispuesto entre otras en las sentencias del TSJ de Castilla y León, sede en Burgos, de 5 de mayo de 2011y de 12 de mayo de 2011.

En la primera de ellas se dice que "...En relación con la dependencia de los contratos de obra o servicio determinado de subvenciones administrativas debe tenerse presente la Jurisprudencia constituida por las sentencias del TS de 10-4-02(RJ2002006), 19-3-02(RJ 2002989), 21-3-02, 25-11-02, 25-11-

03, 5-5-04, 31-5-04, 24-4-06, 10-11-06 y 8-2-07 (RJ2007900), que matizan la doctrina anterior representada por las sentencias de 11-11-98, 28-12-98, 10-12-99, 30-4-01 (RJ 2001613) y tienen en cuenta la innovación normativa derivada del apartado e) del art. 52 ET, introducido por ley 12/01 de 9 julio. Así la sentencia de 31-5-04 (RJ 2004894), luego reiterada en otras posteriores, sienta la siguiente doctrina: *A partir de la entrada en vigor de la Ley 12/2001 de 9 de julio, que añadió un nuevo apartado, el e), al art. 52 del ET(...), esta Sala ha dado un nuevo giro a la doctrina anterior acerca de la temporalidad de los contratos, sobre todo los celebrados con las Administraciones públicas, complementando dicha doctrina a la luz de la citada normativa, antes inexistente. A esta nueva jurisprudencia nos referiremos a continuación. La doctrina de la Sentencia de esta Sala de 19 de febrero de 2002 (Recurso 1151/01) (RJ 2002464), que la parte recurrente invoca en apoyo de sus tesis, en el pasaje en que se dice que "hacer depender la duración de los contratos de trabajo necesarios para la prestación de estos servicios de la persistencia de la subvención necesaria para su funcionamiento, cuando esta subvención procede de un tercero y no de una mera consignación presupuestaria del propio empleador, no es acto que pueda estimarse abusivo, en fraude de ley o contrario a derecho y si, por el contrario susceptible de ser encuadrado en el contrato por servicio determinado", ha sido matizada y complementada por otras posteriores, como la de 10 de abril de 2002 (Recurso 2806/01) (RJ 2002006) , en la que se argumenta que " por su parte, la sentencia de 22 de marzo de 2002 (Recurso 1701/01) (RJ 2002990) aclara que esta Sala "no ha elevado, en ningún caso, la existencia de una subvención a la categoría de elemento decisivo y concluyente, por sí mismo, de la validez del contrato temporal causal", precisando que "del carácter anual del plan, no puede deducirse la temporalidad de la obra o servicio que aquél subvenciona, pues se trata de una concreción temporal que afecta exclusivamente a las subvenciones, no a los servicios básicos que las mismas financian".*

La segunda de las sentencias citadas señala que "... La doctrina de la Sentencia de esta Sala de 19 de febrero de 2002 (Recurso 1151/01 [RJ 2002\6464]), que la parte recurrente invoca en apoyo de sus tesis, en el pasaje en que se dice que "hacer depender la duración de los contratos de trabajo necesarios para la prestación de estos servicios de la persistencia de la subvención necesaria para su funcionamiento, cuando esta subvención procede de un tercero y no de una mera consignación presupuestaria del propio empleador, no es acto que pueda estimarse abusivo, en fraude de Ley o contrario a derecho y

si, por el contrario susceptible de ser encuadrado en el contrato por servicio determinado", ha sido matizada y complementada por otras posteriores, como la de 10 de abril de 2002 (Recurso 2806/01 [RJ 2002\6006]), en la que se argumenta que "por su parte, la sentencia de 22 de marzo de 2002 (Recurso 1701/01 [RJ 2002\5990]) aclara que esta Sala "no ha elevado, en ningún caso, la existencia de una subvención a la categoría de elemento decisivo y concluyente, por sí mismo, de la validez del contrato temporal causal", precisando que "del carácter anual del plan, no puede deducirse la temporalidad de la obra o servicio que aquél subvenciona, pues se trata de una concreción temporal que afecta exclusivamente a las subvenciones, no a los servicios básicos que las mismas financian". Y en el mismo sentido se pronuncia el nuevo apartado e) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995\997), que, al reconocer como causa objetiva de extinción del contrato de trabajo la pérdida o insuficiencia de la consignación presupuestaria o de otro orden de los planes y programas que no tengan un sistema estable de financiación, está reconociendo que la financiación en sí misma no puede ser causa de la temporalidad de la relación". Y más adelante añade que "de lo que se trata no es de determinar lo que se ha pactado, sino de establecer si lo pactado se ajusta al tipo legal del contrato de obra o servicio determinado y en este punto es claro que, aun partiendo de la hipótesis no discutida en este recurso de que estamos ante un contrato de obra o servicio, lo que constituiría el objeto del contrato sería la actividad de educación permanente desarrollada, que es a la que queda referida la contratación como servicio susceptible de una determinación temporal, que opera de manera cierta en cuanto a su terminación cuando finalice su financiación no permanente a través de las correspondientes aportaciones ("certus an"), pero incierta en cuanto al momento en que esa terminación ha de producirse ("incertus quando"). Si se aceptara la tesis del recurso no estaríamos ante un contrato de obra o servicio determinado, que es, en principio, un contrato de duración incierta (sentencias de 26 de septiembre de 1992 [RJ 1992\6816] y 4 de mayo de 1995 [RJ 1995\3746]), sino ante un contrato a término cierto que no se ajusta a ninguno de los tipos del artículo 15.1 del Estatuto de los trabajadores, pues no cumple las funciones propias de la interinidad, ni puede considerarse de eventualidad, dado que no responde a una necesidad extraordinaria de trabajo, ni se han respetado los límites temporales del artículo 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores, por lo que, al no ser válido el término invocado, el cese de las actoras ha sido calificado correctamente como despido improcedente».

QUINTO.- En el presente caso el servicio que se presta por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO en el que desarrolla su actividad la demandante, "Desarrollo del programa de exclusión social, lucha contra la pobreza, desarrollo gitano e información y asesoramiento a los colectivos en exclusión social", pese a estar incluido en el convenio de acuerdo marco de cofinanciación de servicios sociales que esta ayuntamiento tiene establecido con la gerencia de servicios sociales de la Junta de Castilla y León, no puede entenderse que se trate de una actividad con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad del organismo demandado, pese a que reciba de financiación de la junta de Castilla y León, sino de una actividad permanente desarrollada por el Excmo. Ayuntamiento de Aranda de Duero, incluida dentro de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley de Bases de Régimen Local que atribuye a los municipios de más de 20.000 habitantes la prestación del servicio de atención a personas en situación o riesgo de exclusión social, por lo que teniendo en cuenta dicha circunstancia, habiendo excedido el contrato la duración máxima prevista en el art. 15 del E.T. y a la vista de todo lo manifestado procede la estimación de la demanda y declarar indefinida la relación laboral que une a la demandante con el Excmo. Ayuntamiento de Aranda de Duero desde el 1 de febrero de 2001, no resultando de aplicación lo dispuesto en el punto 2 de la disposición decimoquinta del E.T. porque no nos encontramos ante un proyecto de investigación de más de tres años sino ante una actividad permanente del ayuntamiento que recibe subvención externa.

SEXTO.- Conforme a los arts. 190 y 191 LJS contra esta sentencia cabe recurso de suplicación.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por Doña Amaya Hernández Miguel contra el EXCMO AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO, debo DECLARAR Y DECLARO indefinida la relación laboral que une a la demandante con el demandado desde el día 1 de febrero de 2001 condenando al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos

alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Advierto a las partes que:

- Contra esta sentencia pueden **anunciar Recurso de Suplicación** ante el Tribunal Superior de Justicia de CASTILLA-LEON y por conducto de este JDO. DE LO SOCIAL N. 3 en el plazo de **cinco días** desde la notificación de esta sentencia.

- En ese momento deberán designar Letrado o Graduado Social colegiado que se encargará de su defensa en la tramitación del recurso que anuncia.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita o no estuviese en alguna de las causas legales de exención, deberá, al momento de anunciar el recurso y en el plazo de cinco días señalado, **consignar** la cantidad objeto de condena o formalizar aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de anunciar el Recurso de Suplicación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber **depositado** la cantidad de **300 euros**, en la cuenta de este órgano judicial abierta en la Entidad Bancaria SANTANDER, cuenta nº **ES55 0049 3569 9200 0500 1274**, agencia sita en Burgos, C/ Madrid incluyendo en el concepto los dígitos **1717.0000.65.0606.17**.

-Igualmente, y en cumplimiento de la ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses se deberá acompañar, en el momento de interposición del recurso de suplicación, el justificante de pago de la tasa, con arreglo al modelo oficial debidamente validado.

-En caso de no acompañar dicho justificante, se requerirá a la parte recurrente para que lo aporte, no dando curso al escrito hasta tal omisión fuese subsanada.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Juez que la dictó, en el mismo día de su fecha, de la que yo doy fe.